REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00170 de fecha 23 de abril de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito de réplica fue presentado por la Armada de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. B-2277, la división personal y orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana, por intermedio del jefe de la división, notificó al señor [redacted] su desvinculación por la comisión de faltas graves después de la investigación realizada por la Comisión Investigadora Interinstitucional Asuntos Internos MIDE-ERD-ARD-FARD-PN-DNCD-CESAC, designada a tal efecto de conformidad con el artículo 173 numeral 3) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; en desacuerdo con la decisión, el señor [redacted] interpuso, ante la Armada de la República Dominicana, un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que en fecha 13 de julio de 2023 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado inadmisible por existir una vía ordinaria abierta, mediante sentencia 0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto de 2023; no conforme interpuso un recurso de revisión contra la decisión y finalmente un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo y como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3472 de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00170 de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], con la intervención voluntaria realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA nulo el informe rendido por la comisión mixta de los oficiales de la Armada de la República Dominicana a raíz del interrogatorio del veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en virtud de las consideraciones explicitadas en la sentencia. **TERCERO**: ORDENA el reintegro del señor [redacted] a su puesto de trabajo en el que se desempeñaba como [redacted] de la Armada de la República Dominicana, así como el pago de los salarios dejados de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

percibir desde el día de la cancelación de su nombramiento, en fecha 14 de agosto del año 2023, hasta se materialice el reintegro del mismo, por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO**: Rechaza los demás aspectos del recurso, por los motivos explicados. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de alcance del envío (Ultra petita en casación). **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivación (artículo 69 de la Constitución, artículo 29 de la Ley 1494 y artículo 12 de la Ley 2-23). **Tercer medio**: Errónea aplicación e interpretación del debido proceso disciplinario militar sancionador (artículo 69 y 254 de la Constitución artículos 173, numeral 3, artículo 175 y 185 de la Ley 139-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de las pruebas (artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23). **Quinto medio**: Violación al principio de legalidad y la competencia (artículo 128 de la Constitución y la Ley 139-13. **Sexto medio**: Sentencia de imposible cumplimiento (artículos 40,110 y 139 de la Constitución). **Séptimo medio**: Contradicción de motivos (artículo 69 de la Constitución y la

jurisprudencia aplicable). **Octavo medio**: Error en exclusión del presidente y falta de legitimación (artículo 128 de la Constitución y principio de coherencia jurídica)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3472 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

omisión de estatuir e insuficiencia de motivación, indicando que: *el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal a quo incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir, pues ante la solicitud de declaratoria de nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y del decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó la cancelación del ahora recurrente, se observa que los jueces del fondo no procedieron a dotar la sentencia de motivación tendente a acoger o rechazar dicho pedimento incidental de nulidad, evidenciándose que se limitaron a plasmar y rechazar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de esta el desarrollo en derecho correspondiente. 41. Importa destacar que aunque en la sentencia impugnada hay un título denominado "sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de destitución del recurrente" en los dos considerandos que le dedican los jueces del fondo a este pedimento no desarrollan los fundamentos de su rechazo dejando entre ver que será un aspecto que se desarrollara más adelante, sin embargo, los otros fundamentos de la decisión en cuestión giran en torno a que durante el proceso de investigación realizado al hoy recurrente se le garantizó el debido proceso, sin referirse así al informe como tal y más aún a la alegada violación al sagrado derecho de defensa*. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho", utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, aspecto este que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la falta de calidad del abogado de la parte recurrida

15. En su escrito de réplica la parte recurrente Armada de la República Dominicana solicitó en sus conclusiones que se declare la falta de calidad del Lcdo. [redacted] para postular en nombre y representación del recurrido, señor [redacted], por no reposar en el expediente poder de representación ni mandato expreso alguno y, en consecuencia, que no se pondere el memorial de defensa por él suscrito, con todas las consecuencias de derecho.

16. Sobre esta solicitud de la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo comprobar que existe depositado en el expediente el acto núm. 1011-2026 del 1 de julio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el correcurrido [redacted] notificó su memorial de defensa y a su vez presentó formal constitución de abogado con el Lcdo. [redacted], por lo que se observa que el correcurrido cumplió con los requisitos que exige la ley que rige la materia y por ende procede que esta solicitud sea rechazada.

VI. Incidentes
Sobre la inadmisibilidad del recurso

17. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) violación del artículo 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, al no notificar el emplazamiento a todas las partes envueltas en el proceso; y, b) violación del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, al carecer de interés casacional.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar, con prioridad, la inadmisibilidad por indivisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

19. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia*

procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

20. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente Armada de la República Dominicana emplazó correctamente a todas las partes del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted] como recurrente, la Armada de la República Dominicana y la Presidencia de la República como recurridos y el Defensor del Pueblo como interviniente voluntario.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2], 20[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Artículo 20… Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.
[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias unidas por un vínculo indivisibilidad y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. En este punto, resulta necesario aclarar que, aunque consta en el expediente el depósito del acto de emplazamiento complementario núm. 429-26 del 8/07/2026 instrumentado por [redacted], mediante el cual la actual recurrente procedió a notificar su recurso de casación a los correcurridos Presidencia de la República, Procuraduría General Administrativa y el Defensor del Pueblo, sin embargo, dicho emplazamiento complementario no resulta válido y no surte efectos jurídicos, ya que fue depositado después de vencido el término de 15 días que establece

del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, todo en vista de que el recurso de casación es de fecha 7/06/2026.

25. Así las cosas, en vista de la irregularidad advertida y aunque se observa que el Defensor del Pueblo[5] (que presenta un interés indivisible con el hoy recurrido, pero diferente a este), procede declarar la no validez de su emplazamiento por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que han pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil.

26. Lo anterior en vista de que, independientemente de que el recurrido haya producido su memorial de defensa, ha ocurrido la irregularidad en el emplazamiento antes mencionada, todo sobre la base del precedente del Tribunal Constitucional que, aunque no ha sido compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas[6].

[5] Todo esto en vista de que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.
[6] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

27. A modo de "obiter dicta" debe indicarse que en la especie no procede, sin embargo, pronunciar la **caducidad parcial** del presente recurso de casación, es decir, no es posible que el presente recurso sea caduco respecto del defensor del pueblo y decidido en cuanto al fondo respecto del militar recurrido, todo en razón a la indivisibilidad en el objeto del litigo respecto de ambas partes (Militar recurrido y El defensor del Pueblo).

28. Así las cosas, al existir el citado vínculo de indivisibilidad, la hoy recurrente debió emplazar regular y correctamente al Defensor del Pueblo, por lo que al no hacerlo constituye una falta que provoca la inadmisión del presente recurso de casación al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que el recurrente no emplazó los recurridos que están unidos por un vínculo de indivisibilidad.

29. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes respecto de las cuales exista un vínculo de indivisibilidad, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Defensor del Pueblo.

30. En la especie, la parte recurrente Armada de la República Dominicana interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 7 de junio de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara correctamente al correcurrido Defensor del Pueblo, que figuró

como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

31. En este sentido, se verifica que sería conocido el presente recurso de casación -mediante el cual se solicita la casación total del fallo recurrido- sin la presencia del defensor del pueblo (que no fue correctamente emplazado según se lleva dicho), lo cual afectaría su derecho a la defensa.

32. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos tanto en el recurso principal como en el incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00170 de fecha 23 de abril de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.